

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 221



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

26 de agosto de 2017

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2017/1501 del Consejo, de 24 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/1502 de la Comisión, de 2 de junio de 2017, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de adaptarlos al cambio del procedimiento de ensayo reglamentario para la medición de las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1503 de la Comisión, de 25 de agosto de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 sobre los procedimientos y especificaciones comunes necesarios para la interconexión de los registros electrónicos de las tarjetas de conductor⁽¹⁾** 10

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2017/1504 del Consejo, de 24 de agosto de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea** 22

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/1501 DEL CONSEJO

de 24 de agosto de 2017

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 329/2007 del Consejo ⁽²⁾ hace efectivas las medidas establecidas en la Decisión (PESC) 2016/849.
- (2) En el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 329/2007 figura la lista de personas, entidades y organismos designados por el Comité de Sanciones o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas («Consejo de Seguridad») y a los que se aplica la inmovilización de capitales y recursos económicos en virtud de dicho Reglamento.
- (3) En el anexo V del Reglamento (CE) n.º 329/2007 figura la lista de personas, entidades y organismos no incluidos en el anexo IV, pero que han sido enumerados por el Consejo y a los que se aplica la inmovilización de capitales y recursos económicos en virtud de dicho Reglamento.
- (4) El 5 de agosto de 2017, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 2371 (2017), por la que se imponen nuevas medidas contra Corea del Norte. Entre otras cosas, el Consejo de Seguridad añadió a nueve personas físicas y cuatro personas jurídicas a la lista de personas y entidades sujetas a medidas restrictivas. También estableció exenciones respecto de dichas medidas para dos personas jurídicas, el Foreign Trade Bank (FTB) y la Korean National Insurance Company (KNIC).
- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1457 de la Comisión ⁽³⁾ hace efectivas las nuevas medidas mediante la inclusión de los nombres de las personas físicas y jurídicas correspondientes en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 329/2007. Dado que una de las personas jurídicas, la KNIC, estaba previamente incluida en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 329/2007, debe ser ahora suprimida de este.
- (6) La Decisión (PESC) 2017/1504 del Consejo ⁽⁴⁾ modificó la Decisión (PESC) 2016/849 a fin de reflejar los casos en los que no se aplican medidas restrictivas contra el FTB y la KNIC en virtud de la Resolución 2371 (2017).
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 329/2007 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 141 de 28.5.2016, p. 79.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (DO L 88 de 29.3.2007, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1457 de la Comisión, de 10 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 329/2007 del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (DO L 208 de 11.8.2017, p. 33).

⁽⁴⁾ Decisión (PESC) 2017/1504 del Consejo, de 24 de agosto de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (véase la página 22 del presente Diario Oficial).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 329/2007 queda modificado como sigue:

1) El artículo 8 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8 bis

Las prohibiciones establecidas en el artículo 6, apartados 1 y 4, no se aplicarán en relación con capitales y recursos económicos pertenecientes o puestos a disposición del Foreign Trade Bank o la Korean National Insurance Company (KNIC), en la medida en que dichos capitales y recursos económicos estén destinados exclusivamente a los fines oficiales de misiones diplomáticas o consulares en Corea del Norte, a actividades de asistencia humanitaria llevadas a cabo por las Naciones Unidas o coordinadas con estas.».

2) El artículo 11 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11 quater

No obstante las prohibiciones derivadas de las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2070 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) y 2371 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la autoridad competente pertinente de un Estado miembro, indicada en las páginas web incluidas en el anexo II, podrá autorizar cualquier actividad si el Comité de Sanciones ha determinado, caso por caso, que es necesaria para facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que lleven a cabo actividades de asistencia y socorro en Corea del Norte en beneficio de la población civil de ese país, de conformidad con el párrafo 46 de la Resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.».

3) El anexo V del Reglamento (CE) n.º 327/2009 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
M. MAASIKAS

ANEXO

En la letra d) del anexo V del Reglamento (CE) n.º 329/2007 se suprime la entrada siguiente:

	«Nombre (y posibles <i>alias</i>)»	Información identificativa	Motivos
1.	Korea National Insurance Corporation (KNIC) y sus sucursales (alias Korea Foreign Insurance Company)	Haebangsan-dong, distrito central, Pionyang, RPDC. Rahlstedter Strasse 83a, 22149 Hamburgo. Korea National Insurance Corporation of Alloway, Kidbrooke Park Road, Blackheath, London SE30LW	Korea National Insurance Corporation (KNIC), una entidad que es de propiedad y está bajo control estatal, genera ingresos sustanciales, en particular en divisa extranjera, que pueden contribuir a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC. Además, la sede central de KNIC en Pionyang está relacionada con la Office 39 del Partido de los Trabajadores de Corea, una entidad designada.»

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1502 DE LA COMISIÓN**de 2 de junio de 2017****por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo a fin de adaptarlos al cambio del procedimiento de ensayo reglamentario para la medición de las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 9, párrafo segundo, y su artículo 13, apartado 7, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un nuevo procedimiento de ensayo reglamentario para la medición de las emisiones de CO₂ y del consumo de combustible de los vehículos ligeros, el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (WLTP, por sus siglas en inglés), establecido en el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión ⁽²⁾, sustituirá al Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (NEDC, por sus siglas en inglés), que se utiliza actualmente de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión ⁽³⁾, con efecto a partir del 1 de septiembre de 2017. Se espera que el WLTP proporcione unos valores de emisiones de CO₂ y de consumo de combustible que sean más representativos de las condiciones reales de conducción.
- (2) A fin de tener en cuenta la diferencia entre el nivel de las emisiones de CO₂ medidas con arreglo al procedimiento NEDC actual y al nuevo procedimiento WLTP, se ha establecido una metodología para correlacionar esos valores de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La metodología de correlación debe utilizarse durante la fase de introducción progresiva del WLTP hasta el final de 2020, a fin de garantizar que pueda verificarse el cumplimiento por los fabricantes de los objetivos de emisiones de CO₂ sobre la base de los valores de emisiones NEDC durante ese período. Por tanto, los objetivos de emisiones específicas de CO₂ basados en el WLTP deben aplicarse a partir del año natural 2021.
- (4) En 2020, las emisiones de CO₂ de todos los vehículos nuevos matriculados deben determinarse sobre la base tanto del NEDC como del WLTP, de conformidad con la metodología de correlación. Mediante el seguimiento de ambos tipos de valores de emisiones de CO₂ deben conseguirse conjuntos de datos sólidos a fin de comparar el nivel de emisiones resultante de los dos procedimientos de ensayo. Esos conjuntos de datos deben permitir determinar objetivos de emisiones específicas basados en el WLTP que tengan un rigor comparable a los que se determinan por referencia a las mediciones NEDC, de conformidad con el requisito establecido en el artículo 13, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 443/2009.
- (5) Con el fin de establecer el objetivo de emisiones específicas de un fabricante en 2021, deben utilizarse como valor de referencia las emisiones medias de CO₂ de los vehículos nuevos matriculados en 2020 sobre la base del WLTP. El objetivo de emisiones específicas debe determinarse mediante el aumento o la disminución de dicho valor de referencia de forma proporcional al comportamiento del fabricante en lo que respecta al cumplimiento de su objetivo basado en el NEDC, en 2020.
- (6) A fin de garantizar que los objetivos de emisiones específicas basados en el WLTP sigan siendo comparables a lo largo del tiempo, deben tenerse en cuenta los cambios anuales de la masa media del parque del fabricante.

⁽¹⁾ DO L 140 de 5.6.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 (DO L 175 de 7.7.2017, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 de la Comisión, de 2 de junio de 2017, por el que se establece una metodología a fin de determinar los parámetros de correlación necesarios para reflejar el cambio en el procedimiento de ensayo reglamentario y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1014/2010 (DO L 175 de 7.7.2017, p. 679).

- (7) Procede añadir una serie de parámetros nuevos a los datos detallados que deben ser objeto de seguimiento tras la introducción del WLTP. De conformidad con el WLTP, los valores de emisiones de CO₂ deben calcularse teniendo en cuenta la configuración específica de cada vehículo. Para garantizar que los vehículos puedan ser identificados y que los datos puedan ser verificados de manera efectiva por los fabricantes, así como por la Comisión, resulta oportuno basar el seguimiento en los números de identificación de los vehículos.
- (8) Por tanto, los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 443/2009 deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 443/2009 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 443/2009 se modifican como sigue:

1) En el anexo I, se añaden los puntos 3, 4 y 5 siguientes:

«3. El objetivo de emisiones específicas de referencia de un fabricante en 2021 se calculará como sigue:

$$\text{objetivo de emisiones específicas de referencia WLTP} = \text{WLTP}_{\text{CO}_2} \cdot \left(\frac{\text{NEDC}_{2020\text{target}}}{\text{NEDC}_{\text{CO}_2}} \right)$$

donde:

$\text{WLTP}_{\text{CO}_2}$ es la media de las emisiones específicas de CO₂ en 2020, determinadas de conformidad con el anexo XXI del Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión (*) y calculadas de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, sexto guion, del presente Reglamento, sin incluir las reducciones de emisiones de CO₂ resultantes de la aplicación de los artículos 5 bis y 12 del presente Reglamento;

$\text{NEDC}_{\text{CO}_2}$ es la media de las emisiones específicas de CO₂ en 2020, determinadas de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 de la Comisión (**) y calculadas de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, sexto guion, del presente Reglamento, sin incluir las reducciones de emisiones de CO₂ resultantes de la aplicación de los artículos 5 bis y 12 del presente Reglamento;

$\text{NEDC}_{2020\text{target}}$ es el objetivo de emisiones específicas de 2020, calculado de conformidad con el punto 1, letra c), del presente anexo.

4. A partir de 2021, el objetivo de emisiones específicas de un fabricante se calculará como sigue:

$$\text{Objetivo de emisiones específicas} = \text{WLTP}_{\text{reference target}} + a [(M\emptyset - M_0) - (M\emptyset_{2020} - M_{0,2020})]$$

donde:

$\text{WLTP}_{\text{reference target}}$ es el objetivo de emisiones específicas de referencia en 2021, calculado de conformidad con el punto 3;

a es como se define en el punto 1, letra c);

$M\emptyset$ es la media de la masa (M), como se define en el punto 1, de los vehículos nuevos matriculados en el año de referencia, en kilogramos (kg);

M_0 es como se define en el punto 1;

$M\emptyset_{2020}$ es la media de la masa (M), como se define en el punto 1, de los vehículos nuevos matriculados en 2020, en kilogramos (kg);

$M_{0,2020}$ es el valor de M_0 aplicable en el año de referencia 2020.

5. En el caso de un fabricante que haya obtenido una excepción en relación con el objetivo de emisiones específicas basado en el NEDC en 2021, el objetivo respecto a las excepciones con arreglo al WLTP se calculará como sigue:

$$\text{Derogation target}_{2021} = \text{WLTP}_{\text{CO}_2} \cdot \frac{\text{NEDC}_{2021\text{target}}}{\text{NEDC}_{\text{CO}_2}}$$

donde:

$\text{WLTP}_{\text{CO}_2}$ es como se define en el punto 3;

$\text{NEDC}_{\text{CO}_2}$ es como se define en el punto 3;

$\text{NEDC}_{2021\text{target}}$ es el objetivo de emisiones específicas para 2021 determinado por la Comisión de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento.

(*) Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 (DO L 175 de 7.7.2017, p. 1).

(**) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153 de la Comisión, de 2 de junio de 2017, por el que se establece una metodología a fin de determinar los parámetros de correlación necesarios para reflejar el cambio en el procedimiento de ensayo reglamentario y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1014/2010 (DO L 175 de 7.7.2017, p. 679);

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) En la parte A, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Respecto a cada año natural, los Estados miembros registrarán los datos que se indican a continuación respecto a cada turismo nuevo matriculado en su territorio:

- a) fabricante;
- b) número de homologación de tipo con su extensión;
- c) tipo, variante y versión (en su caso);
- d) marca y denominación comercial;
- e) categoría del vehículo homologado;
- f) número total de matriculaciones nuevas;
- g) masa en orden de marcha;
- h) emisiones específicas de CO₂ (NEDC y WLTP);
- i) huella: distancia entre ejes, anchura de vía del eje de dirección y anchura de vía de otros ejes;
- j) tipo de combustible y modo de combustible;
- k) cilindrada;
- l) consumo de energía eléctrica;
- m) código de la tecnología innovadora o grupo de tecnologías innovadoras y reducción de las emisiones de CO₂ derivada de esa tecnología (NEDC y WLTP);
- n) potencia máxima neta;
- o) número de identificación del vehículo;
- p) masa de ensayo WLTP;
- q) factores de desviación y de verificación a que se refiere el punto 3.2.8 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1153;
- r) categoría del vehículo matriculado.

No obstante, para el año natural 2017, los datos contemplados en la letra g), por lo que respecta a los valores de las emisiones de CO₂ WLTP, y en la letra l), por lo que respecta a las reducciones resultantes de la ecoinnovación WLTP, así como los datos contemplados en las letras n), o) y q), podrán comunicarse con carácter voluntario.

A partir del año natural 2018, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión, de conformidad con el artículo 8, todos los parámetros enumerados en el presente punto, tal como se especifica en el formulario de la parte C, sección 2.

Los Estados miembros facilitarán los datos contemplados en la letra f) correspondientes a los años naturales 2017 y 2018.».

b) La parte C se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE C — Formulario para la transmisión de datos

En relación con cada año, los Estados miembros notificarán los datos a que se refiere la parte A, puntos 1 y 3, en los formularios siguientes:

Sección 1 — Datos de seguimiento agregados

Estado miembro ⁽¹⁾	
Año	
Fuente de datos	

Número total de nuevas matriculaciones de turismos nuevos que disponen de una homologación CE	
Número total de nuevas matriculaciones de turismos nuevos homologados individualmente	
Número total de nuevas matriculaciones de turismos nuevos que disponen de una homologación nacional en series cortas	

(¹) Códigos ISO 3166 alfa-2, salvo en el caso de Grecia y el Reino Unido, para los que se emplean los códigos «EL» y «UK», respectivamente.

Sección 2 — Datos de seguimiento detallados — Registro de un solo vehículo

Referencia a la parte A, punto 1	Datos detallados por vehículo matriculado
a)	Nombre del fabricante — Denominación estándar en la UE
	Nombre del fabricante — Declaración del fabricante del equipo original
	Nombre del fabricante — Registro del Estado miembro (¹)
b)	Número de homologación de tipo y su extensión
c)	Tipo
	Variante
	Versión
d)	Marca y denominación comercial
e)	Categoría de vehículo con homologación de tipo
f)	Número total de nuevas matriculaciones (para 2017 y 2018)
g)	Masa en orden de marcha
h)	Emissiones específicas de CO ₂ (combinadas) Valor NEDC
	Emissiones específicas de CO ₂ (combinadas) Valor WLTP (a partir de 2019)
i)	Distancia entre ejes
	Anchura de vía del eje de dirección (eje 1)
	Anchura de vía de otros ejes (eje 2)
j)	Tipo de combustible
	Modo de combustible
k)	Cilindrada (cm ³)
l)	Consumo de energía eléctrica (Wh/km)
m)	Código de la ecoinnovación o ecoinnovaciones
	Total de la reducción de emisiones de CO ₂ NEDC debida a la ecoinnovación o ecoinnovaciones
	Total de la reducción de emisiones de CO ₂ WLTP debida a la ecoinnovación o ecoinnovaciones (a partir de 2019)

Referencia a la parte A, punto 1	Datos detallados por vehículo matriculado
n)	Potencia máxima neta
o)	Número de identificación del vehículo (a partir de 2019)
p)	Masa de ensayo WLTP (a partir de 2019)
q)	Factor de desviación (De) (en su caso)
	Factor de verificación (en su caso)
r)	Categoría de vehículo matriculado

(¹) En el caso de las homologaciones nacionales en series cortas (HNSC) o las homologaciones individuales (HI), el nombre del fabricante se facilitará en la columna «Nombre del fabricante — Registro del Estado miembro», mientras que en la columna «Nombre del fabricante — Denominación estándar en la UE» deberá hacerse constar una de las indicaciones siguientes: «HNSC» o «HI», según el caso.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1503 DE LA COMISIÓN**de 25 de agosto de 2017****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 sobre los procedimientos y especificaciones comunes necesarios para la interconexión de los registros electrónicos de las tarjetas de conductor****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera ⁽¹⁾, y en particular su artículo 31, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 165/2014 exige la interconexión de los registros electrónicos nacionales de tarjetas de conductor de los Estados miembros a través del sistema de mensajería TACHOnet.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 de la Comisión ⁽²⁾ establece los procedimientos y especificaciones comunes necesarios para la interconexión de los registros electrónicos de las tarjetas de conductor a través del sistema de mensajería TACHOnet.
- (3) La conexión del sistema de mensajería TACHOnet puede efectuarse bien directamente a través de los Servicios transeuropeos seguros de telemática entre administraciones (TESTA), bien indirectamente a través de un Estado miembro ya conectado a TESTA. Tradicionalmente, las conexiones indirectas han sido acordadas bilateralmente a través de contratos firmados por los representantes de las entidades nacionales competentes sin la intervención de la Comisión. No obstante, para evitar un posible uso indebido de la conexión y asegurar el buen funcionamiento del sistema, la Comisión, en su calidad de administrador del sistema de mensajería TACHOnet, debe recibir en tiempo oportuno información pertinente sobre el interés de las autoridades nacionales en conectarse indirectamente al sistema de mensajería TACHOnet.
- (4) Además de dar cobertura a los Estados miembros, el sistema de mensajería TACHOnet está en la práctica abierto a terceros países. La Comisión debe por tanto garantizar que los terceros países cumplan las mismas obligaciones que los Estados miembros en lo que respecta al sistema de mensajería TACHOnet.
- (5) Es necesario introducir modificaciones menores al Reglamento (UE) 2016/68 a fin de tener en cuenta los siguientes aspectos de una forma más precisa y clara: el procedimiento de conexión al sistema de mensajería TACHOnet, los ensayos preliminares que se deben efectuar y las consecuencias de las averías, el contenido de algunos mensajes XML, la definición del procedimiento de gradación ascendente que deben seguir los Estados miembros en caso de errores del sistema, y el tiempo que los datos personales pueden conservarse en los registros del nodo central.
- (6) La nueva versión del sistema TACHOnet será aplicable a partir del 2 de marzo de 2018. Sin embargo, para permitir la implementación de ciertas medidas preparatorias, los preceptos relativos a la conexión de terceros países, a los ensayos preliminares y al acceso indirecto deberían aplicarse a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Transporte por Carretera.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, se añaden las letras k), l) y m) siguientes:

- «k) “red de Servicios Seguros Transeuropeos de Telemática entre las Administraciones (‘TESTA’)”: una plataforma de interconexión telemática destinada al intercambio seguro de información entre las administraciones públicas de la Unión;

⁽¹⁾ DO L 60 de 28.2.2014, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 de la Comisión, de 21 de enero de 2016, sobre los procedimientos y especificaciones comunes necesarios para la interconexión de los registros electrónicos de las tarjetas de conductor (DO L 15 de 22.1.2016, p. 51).

- l) “acceso directo a TACHOnet”: la conexión al sistema de mensajería TACHOnet de un registro electrónico nacional a través de una conexión s-TESTA gestionada por el Estado miembro que alberga el registro;
- m) “acceso indirecto a TACHOnet”: la conexión al sistema de mensajería TACHOnet de un registro electrónico nacional a través de una conexión s-TESTA gestionada por un Estado miembro que no alberga el registro.».

2) Se insertan los artículos 3 *bis* y 3 *ter* siguientes:

«Artículo 3 *bis*

Conexión de terceros países

Sujeto a la aprobación de la Comisión, los terceros países podrán conectar sus registros electrónicos a TACHOnet si cumplen con el presente Reglamento.

Artículo 3 *ter*

Ensayos preliminares

La conexión de un registro electrónico nacional al sistema de mensajería TACHOnet, bien mediante acceso directo o indirecto, deberá establecerse tras la finalización de los ensayos de conexión, integración y rendimiento de conformidad con las instrucciones de la Comisión y bajo su supervisión.

Si fracasasen los ensayos preliminares, la Comisión podrá poner temporalmente en suspenso la fase de ensayos, que se reanudará cuando la autoridad nacional competente haya comunicado a la Comisión la adopción de las necesarias mejoras técnicas a nivel nacional para permitir el éxito de la ejecución de los ensayos preliminares.

La duración máxima de los ensayos preliminares será de seis meses.».

3) Se inserta el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 *bis*

Acceso indirecto a TACHOnet

1. Una autoridad nacional que solicite acceso indirecto al sistema TACHOnet presentará a la Comisión los documentos siguientes:

- a) una carta firmada por un representante de la autoridad nacional que solicite a la Comisión que inicie la fase de ensayos para facilitar el acceso indirecto a TACHOnet;
- b) una solicitud de acceso indirecto a TACHOnet en el formato establecido en el anexo IX;
- c) el contrato bilateral entre la autoridad nacional que solicita el acceso indirecto y la autoridad nacional que ofrece ese acceso a través de su conexión TESTA, firmado por los representantes de ambas autoridades nacionales.

2. A más tardar dos meses después de la presentación de los documentos mencionados en el apartado 1, la Comisión solicitará a la autoridad nacional de que se trate que presente la información técnica necesaria para iniciar los ensayos preliminares a que se refiere el artículo 3 *ter*.

3. No deberá facilitarse el acceso indirecto a TACHOnet hasta que no se cumplan los criterios establecidos en los apartados 1 y 2.».

4) Los anexos I, II, III, VI, VII y VIII quedan modificados de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

5) Se añade el anexo IX, tal como figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 4, será aplicable a partir del 2 de marzo de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Los anexos I, II, III, VI, VII y VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 se modifican del siguiente modo:

1) El anexo I se modifica como sigue:

a) en el punto 1.1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Todos los mensajes de TACHOnet serán encaminados a través del nodo central»;

b) el punto 2.2 se sustituye por el texto siguiente:

«2.2. El nodo central no almacenará datos durante un período superior a seis meses, excepto los datos de registro y los datos de encaminamiento que figuran en el anexo VII.»;

c) el punto 2.6.1 se sustituye por el texto siguiente:

«2.6.1. La funcionalidad de gestión de contactos proporcionará a cada Estado miembro la capacidad de gestionar los datos de contacto en lo que se refiere a categorías políticas, de empresas, operativas y técnicas de dicho Estado miembro, recayendo en la autoridad competente de cada Estado miembro la responsabilidad del mantenimiento de sus propios contactos. Deberá ser posible visualizar, pero no modificar, los datos de contacto de los demás Estados miembros.»;

d) se suprime el punto 2.6.2.

2) El anexo II se modifica como sigue:

a) el punto 1.3 se sustituye por el texto siguiente:

«1.3. Modificación del Estado de la Tarjeta (Modify Card Status-MCS): Permite al Estado miembro solicitante notificar al Estado miembro que responde, mediante una Solicitud de Modificación del Estado de la Tarjeta, que el estado de una tarjeta expedida por este último ha sido modificado. El Estado miembro que responde atenderá la Solicitud de Modificación del Estado de la Tarjeta en cuanto se haya actualizado el registro o se haya denegado la notificación, dando el resultado de la actualización e indicando el estado actual de la tarjeta (tal como esté registrado en el registro de tarjeta de tacógrafo). Esta respuesta se enviará a más tardar 10 días naturales después de que haya sido enviada la solicitud de notificación. En todos los casos, se acusará el recibo de la solicitud de Modificación del Estado de la Tarjeta mediante el Acuse de Recibo de la Modificación del Estado de la Tarjeta.»;

b) el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El estado de la tarjeta enumerado en el apéndice del presente anexo no se utilizará para determinar si una tarjeta de conductor es válida para la conducción. Cuando un Estado miembro consulte el registro del Estado miembro que ha expedido la tarjeta a través de la funcionalidad CCS o CIC, la respuesta contendrá el campo específico "válida para la conducción". Los procedimientos administrativos nacionales serán tales que las respuestas CCS o CIC contengan siempre el correspondiente valor "válida para la conducción".».

3) El anexo III se modifica como sigue:

a) el punto 2.3 se sustituye por el texto siguiente:

«2.3. Los sistemas nacionales deberán ser capaces de enviar, recibir y procesar todos los mensajes correspondientes a cualquiera de las funcionalidades establecidas en el anexo II.»;

b) el apéndice se sustituye por el texto siguiente:

«Apéndice

Requisitos mínimos para el contenido de los mensajes XML

Encabezamiento común		Obligatorio
Versión	La versión oficial de las especificaciones XML se especificará a través del espacio de nombres ("namespace") definido en el mensaje XSD y en el atributo <i>versión</i> del elemento "encabezamiento" de cualquier mensaje XML. El número de versión ("n.m") se definirá como valor fijo en cada versión del fichero XLM Schema Definition (fichero de definiciones del esquema XML) (xsd).	Sí

Encabezamiento común		Obligatorio
Identificador de ensayo	ID opcional para ensayo. El originador del ensayo introducirá los datos en el identificador y todos los participantes en el flujo de trabajo enviarán/devolverán el mismo identificador. Debe omitirse en la producción y no se utilizará si se suministra.	No
Identificador técnico	Un UUID de identificación única de cada mensaje. El remitente generará un UUID e introducirá los datos en este atributo. Estos datos no se utilizarán para fines de capacidad empresarial.	Sí
Identificador de flujo de trabajo	El ID del flujo de trabajo ("workflowId") es un UUID y será generado por el Estado miembro solicitante. Este identificador se utilizará después en todos los mensajes para correlacionar el flujo de trabajo.	Sí
Enviado el	La fecha y hora (en formato UTC) en que el mensaje ha sido enviado.	Sí
Tiempo de espera agotado	Este es un atributo opcional de fecha y hora (en formato UTC). Este valor será fijado solamente por el nodo central para las solicitudes enviadas y se calculará sobre la base de la fecha/hora de recepción de la solicitud inicial por el nodo. Este informará al Estado miembro que responde del momento en que el tiempo de la solicitud se haya rebasado. Este valor no es obligatorio en las solicitudes iniciales enviadas al nodo ni en ningún mensaje de respuesta.	No
Desde el	El código ISO 3166-1 alfa 2 del Estado miembro que envía el mensaje o "EU".	Sí
A	El código ISO 3166-1 alfa 2 del Estado miembro al que se envía el mensaje o "EU".	Sí

Solicitud de Control de Tarjetas Expedidas		Obligatorio
Apellido o apellidos	Apellido o apellidos del conductor	Sí
Nombre	Nombre del conductor.	No
Fecha de nacimiento	Fecha de nacimiento del conductor.	Sí
Lugar de nacimiento	Lugar de nacimiento del conductor.	No
Número del permiso de conducción	Número del permiso de conducción del conductor.	No
País de expedición del permiso de conducción	El país que expidió el permiso de conducción del conductor.	No

Respuesta a Control de Tarjetas Expedidas		Obligatorio
Código de estado	El código de estado de la respuesta.	Sí
Mensaje de estado	Una descripción explicativa del estado.	No
Mecanismo de búsqueda	La tarjeta se comprobó mediante búsqueda NYSIIS o mediante una búsqueda personalizada.	Sí
<i>Datos relativos al conductor comprobados</i>		Sí, si el conductor ha sido comprobado
Apellido o apellidos	El apellido o los apellidos de cualquier conductor comprobado.	Sí
Nombre	El nombre o los nombres de cualquier conductor comprobado.	No
Fecha de nacimiento	La fecha de nacimiento de cualquier conductor comprobado.	Sí
Lugar de nacimiento	El lugar de nacimiento de cualquier conductor comprobado.	No
<i>Datos de la tarjeta</i>		Sí, si el conductor ha sido comprobado
Número de tarjeta	El número de la tarjeta de conductor comprobada.	Sí
Estado de la tarjeta	El estado de la tarjeta de conductor comprobada.	Sí
Válida para la conducción	La tarjeta comprobada es/no es válida para la conducción.	Sí
Autoridad Expedidora de la Tarjeta	El nombre de la autoridad que expidió la tarjeta comprobada.	Sí
Fecha de inicio de validez de la tarjeta	La fecha de inicio de validez de la tarjeta comprobada.	Sí
Fecha de caducidad de la tarjeta	La fecha de caducidad de la tarjeta comprobada.	Sí
Fecha de modificación del estado de la tarjeta	La fecha en que se modificó por última vez la tarjeta comprobada.	Sí
Tarjeta provisional	La tarjeta comprobada es una tarjeta provisional	No
<i>Datos del permiso de conducción</i>		Sí, si una tarjeta de conductor ha sido comprobada
Número del permiso de conducción	El número del permiso de conducción del conductor comprobado.	Sí

Respuesta a Control de Tarjetas Expedidas		Obligatorio
País de expedición del permiso de conducción	El país que expidió el permiso de conducción del conductor comprobado.	Sí
Estado del permiso de conducción	El estado del permiso de conducción del conductor comprobado.	No
Fecha de expedición del permiso de conducción	La fecha de expedición del permiso de conducción del conductor comprobado.	No
Fecha de caducidad del permiso de conducción	La fecha de expiración del permiso de conducción del conductor comprobado.	No
<i>Datos de la tarjeta de taller</i>		Sí, si una tarjeta de taller ha sido comprobada
Nombre del taller	El nombre del taller para el que se expidió la tarjeta de taller comprobada.	Sí
Dirección del taller	La dirección del taller para el que se expidió la tarjeta de taller comprobada.	Sí
Solicitud de Control del Estado de la Tarjeta		Obligatorio
Número de tarjeta	El número de la tarjeta cuyos datos se solicitan.	Sí
Respuesta a Control del Estado de la Tarjeta		Obligatorio
Código de estado	El código de estado de la respuesta.	Sí
Mensaje de estado	Una descripción explicativa del estado.	No
<i>Datos de la tarjeta solicitados</i>		Sí, si la tarjeta ha sido comprobada
Número de la tarjeta	El número de la tarjeta de conductor solicitada.	Sí
Estado de la tarjeta	El estado de la tarjeta solicitada.	Sí
Válida para la conducción	La tarjeta solicitada es/no es válida para la conducción.	Sí
Autoridad Expedidora de la Tarjeta	El nombre de la autoridad expedidora de la tarjeta solicitada.	Sí
Fecha de inicio de validez de la tarjeta	La fecha de inicio de validez de la tarjeta solicitada.	Sí
Fecha de caducidad de la tarjeta	La fecha de expiración de la tarjeta solicitada.	Sí

Respuesta a Control del Estado de la Tarjeta		Obligatorio
Fecha de modificación del estado de la tarjeta	La fecha en que se modificó por última vez la tarjeta solicitada.	Sí
Tarjeta provisional	La tarjeta solicitada es una tarjeta provisional	No
<i>Datos de la tarjeta de taller</i>		Sí, si una tarjeta de taller ha sido comprobada
Nombre del taller	El nombre del taller para el que se expidió la tarjeta.	Sí
Dirección del taller	La dirección del taller para el que se expidió la tarjeta.	Sí
<i>Datos del titular de la tarjeta</i>		
Apellido o apellidos	Apellido o apellidos del conductor al que se expidió la tarjeta.	Sí
Nombre	El nombre del conductor al que se expidió la tarjeta.	No
Fecha de nacimiento	La fecha de nacimiento del conductor al que se expidió la tarjeta.	Sí
Lugar de nacimiento	El lugar de nacimiento del conductor al que se expidió la tarjeta.	No
<i>Datos del permiso de conducción</i>		Sí, si una tarjeta de conductor ha sido comprobada
Número del permiso de conducción	El número del permiso de conducción del conductor al que se expidió la tarjeta.	Sí
País de expedición del permiso de conducción	El país que expidió el permiso de conducción del conductor al que se expidió la tarjeta.	Sí
Estado del permiso de conducción	El estado del permiso de conducción del conductor al que se expidió la tarjeta.	No
Fecha de expedición del permiso de conducción	La fecha de expedición del permiso de conducción del conductor al que se expidió la tarjeta.	No
Fecha de caducidad del permiso de conducción	La fecha de expiración del permiso de conducción del conductor al que se expidió la tarjeta.	No
<i>Solicitud de Modificación del Estado de la Tarjeta</i>		Obligatorio
Número de tarjeta	El número de la tarjeta cuyo estado ha cambiado.	Sí
Nuevo estado de la tarjeta.	El estado al cual ha sido cambiada la tarjeta.	Sí
Fecha de modificación del estado de la tarjeta	La fecha y hora en que se ha modificado el estado de la tarjeta.	Sí

Solicitud de Modificación del Estado de la Tarjeta		Obligatorio
<i>Declarado por</i>		
Autoridad	El nombre de la autoridad que realizó el cambio de estado de la tarjeta.	Sí
Dirección de la autoridad	La dirección de la autoridad que realizó el cambio de estado de la tarjeta.	Sí
Apellido o apellidos	Apellido o apellidos de la persona que realizó el cambio de estado de la tarjeta.	No
Nombre	El nombre de la persona que realizó el cambio de estado de la tarjeta.	No
Teléfono	El número de teléfono de la persona que realizó el cambio de estado de la tarjeta.	No
Correo electrónico	La dirección de correo electrónico de la persona que realizó el cambio de estado de la tarjeta.	No
Acuse de Recibo de la Modificación del Estado de la Tarjeta		Obligatorio
Código de estado	El código de estado del acuse de recibo.	Sí
Mensaje de estado	Una descripción explicativa del estado.	No
Tipo de acuse de recibo	El tipo de acuse de recibo: de la solicitud o de la respuesta.	Sí
Respuesta de la Modificación del Estado de la Tarjeta		Obligatorio
Código de estado	El código de estado de la respuesta.	Sí
Mensaje de estado	Una descripción explicativa del estado.	No
Número de tarjeta	El número de la tarjeta de conductor solicitada.	Sí
Estado de la tarjeta	El estado de la tarjeta solicitada tal como exista en el registro de tarjeta del tacógrafo.	Sí
Solicitud de Tarjeta de Permiso de Conducción Expedida		Obligatorio
Número de tarjeta	El número de la tarjeta que se haya expedido.	Sí
Número del permiso de conducción	El número del permiso de conducción extranjero que se haya utilizado para solicitar la tarjeta de conductor.	Sí
Apellido o apellidos	Apellido o apellidos del conductor al que se expidió la tarjeta.	Sí
Nombre	El nombre del conductor al que se expidió la tarjeta.	No
Fecha de nacimiento	La fecha de nacimiento del conductor al que se expidió la tarjeta.	Sí
Lugar de nacimiento	El lugar de nacimiento del conductor al que se expidió la tarjeta.	No

Respuesta de Tarjeta de Permiso de Conducción Expedida		Obligatorio
Código de estado	El código de estado de la respuesta.	Sí
Mensaje de estado	Una descripción explicativa del estado.	No»

4) El anexo VI se modifica como sigue:

a) los puntos 1.4 a 1.8 se sustituyen por el texto siguiente:

«1.4. Deberán responder como mínimo al 98 % de las solicitudes que se les envíen en un mes natural y tener capacidad para tramitar solicitudes a un ritmo de 6 mensajes por segundo.

1.5. Cuando remitan respuestas CIC, CCS e ICDL y acuses de recibo MCS de conformidad con el anexo VIII, deberán responder a las solicitudes en un plazo máximo de 10 segundos.

El tiempo global antes de la desconexión de la solicitud (el tiempo que el solicitante puede esperar una respuesta) no debe superar los 20 segundos.

1.6. Las respuestas MCS deberán ser enviadas en el plazo de 10 días naturales a partir de la solicitud MCS.

1.7. Los sistemas nacionales no podrán enviar solicitudes al nodo central de TACHOnet a un ritmo superior a 2 solicitudes por segundo.

1.8. Cada sistema nacional deberá ser capaz de hacer frente a posibles problemas técnicos del nodo central o de los sistemas nacionales de otros Estados miembros. Se incluyen, sin carácter exhaustivo, los siguientes:

- a) pérdida de conexión con el nodo central;
- b) falta de respuesta a una solicitud;
- c) recepción de respuestas después del tiempo fijado de espera del mensaje;
- d) recepción de mensajes no solicitados;
- e) recepción de mensajes no válidos.»;

b) se suprime el punto 1.9;

c) en el punto 2.2 se añade la frase siguiente:

«El procedimiento de gradación ascendente deberá describirse pormenorizadamente a la Comisión a petición de esta.».

5) El anexo VII se modifica como sigue:

a) se inserta el siguiente párrafo tras el título del anexo:

«El presente anexo ofrece detalles sobre el registro y los datos estadísticos y de encaminamiento recopilados en el nodo central, y no a nivel de los Estados miembros.»;

b) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los datos personales no se conservarán en los registros después de transcurridos más de 6 meses desde la conclusión de una transacción. La información estadística y anonimizada de encaminamiento se conservará indefinidamente.»;

c) en el punto 4, el texto introductorio se sustituye por el siguiente:

«Los datos estadísticos utilizados para los informes podrán incluir, entre otros:».

6) El anexo VIII se modifica como sigue:

a) el punto 1.3 se sustituye por el texto siguiente:

«1.3. Cuando el solicitante de una tarjeta de conductor sea titular de un permiso de conducción expedido en el Estado miembro de solicitud, ese Estado miembro deberá comprobar si había sido registrada previamente una notificación ICDL en su registro nacional. Esta comprobación deberá efectuarse consultando las notificaciones en primer lugar por el número de permiso de conducción y, en segundo lugar, a través de las claves NYSIIS y de la fecha de nacimiento. Si una notificación está constatada, el Estado miembro realizará bien una búsqueda CIC unidireccional o bien una búsqueda CCS en el Estado miembro que envió la notificación ICDL.»;

b) el punto 1.6 se sustituye por el texto siguiente:

«1.6. Los Estados miembros podrán optar por no consignar en su registro nacional las notificaciones ICDL recibidas de conformidad con los puntos 1.3, 1.4 y 1.5. En dicho caso, deberán realizar una búsqueda pluridireccional CIC para cada solicitud que reciban.»;

c) en el punto 2.1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) comprobará el estado real de la tarjeta enviando una solicitud de CCS al Estado miembro de expedición. Si se desconoce el número de la tarjeta, se enviará una solicitud unidireccional de CIC;»;

d) el punto 3.2 se sustituye por el texto siguiente:

«3.2. Una vez haya sido comprobado el estado de la tarjeta de conductor y esta sea válida para el intercambio, la autoridad competente del Estado miembro en que se ha hecho la solicitud enviará una notificación MCS a través del sistema de mensajería TACHOnet al Estado miembro de expedición.».

ANEXO II

Se añade el siguiente anexo IX:

«ANEXO IX

Solicitud de acceso indirecto a TACHOnet

La [denominación abreviada de la autoridad nacional que solicita acceso indirecto a TACHOnet] de [nombre del país que solicita acceso indirecto a TACHOnet] ha suscrito un contrato con [denominación abreviada de la autoridad nacional que proporciona acceso indirecto a TACHOnet] a fin de obtener acceso indirecto a TACHOnet a través de [nombre del país que proporciona acceso indirecto a TACHOnet].

El contrato a través del cual [nombre del país que proporciona acceso indirecto a TACHOnet] proporciona acceso indirecto a TACHOnet a [nombre del país que solicita acceso indirecto a TACHOnet], se adjunta a la presente solicitud.

Se adjunta la siguiente información:

- a) autoridad nacional responsable del acceso al sistema TACHOnet [nombre del país que solicita acceso indirecto a TACHOnet];
- b) persona de contacto para el sistema TACHOnet en la [autoridad nacional mencionada en la letra a)] (nombre, función, dirección de correo electrónico, número de teléfono y dirección postal);
- c) nombre y función de otras entidades competentes en lo que respecta al sistema TACHOnet;
- d) personas de contacto en las entidades competentes mencionadas en la letra c) (nombre, función, dirección de correo electrónico, número de teléfono).

Firma:

[Representante de la autoridad nacional que solicita el acceso indirecto a TACHOnet].

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2017/1504 DEL CONSEJO

de 24 de agosto de 2017

por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de mayo de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/849 ⁽¹⁾, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (RPDC), la cual derogó la Decisión 2013/183/PESC y, entre otras cosas, dio aplicación a las Resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (2) El 5 de agosto de 2017, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2371 (2017) por la que se establecen nuevas medidas contra la RPDC, incluida la designación de personas y entidades, entre las que figuran el Foreign Trade Bank y la Korean National Insurance Company (KNIC), objeto de congelación de activos.
- (3) El párrafo 26 de la RCSNU 2371 (2017) establece una exención específica, en determinadas circunstancias, de las disposiciones de una congelación de activos para operaciones financieras con el Foreign Trade Bank o la KNIC.
- (4) El 10 de agosto de 2017, el Consejo adoptó la Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1459 ⁽²⁾, por la que se añaden el Foreign Trade Bank y la KNIC al anexo I de la Decisión (PESC) 2016/849. Deben hacerse efectivas asimismo las exenciones establecidas en el párrafo 26 de la RCSNU 2371 (2017).
- (5) La entrada correspondiente a la KNIC debe suprimirse del anexo II de la Decisión (PESC) 2016/849, al mencionarse ahora en el anexo I.
- (6) Es necesaria una nueva acción de la Unión con el fin de aplicar las medidas establecidas en la presente Decisión.
- (7) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión (PESC) 2016/849 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2016/849 se modifica como sigue:

1) En el artículo 27, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La prohibición establecida en el apartado 1, letra a), y el apartado 2 no se aplicará:

- a) cuando el Comité de Sanciones haya determinado, caso por caso, que es necesaria una exención para facilitar el trabajo de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que lleven a cabo actividades de asistencia y socorro en la RPDC en beneficio de la población civil.

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC (DO L 141 de 28.5.2016, p. 79).

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1459 del Consejo, de 10 de agosto de 2017, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (DO L 208 de 11.8.2017, p. 38).

b) respecto de las operaciones financieras con el Foreign Trade Bank o la Korean National Insurance Company (KNIC), siempre que dichas operaciones se realicen exclusivamente para el funcionamiento de las misiones diplomáticas en la RPDC o de las actividades humanitarias emprendidas por, o en coordinación con, las Naciones Unidas.».

2) El artículo 36 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36 *bis*

No obstante lo dispuesto en las medidas impuestas por las RCSNU 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2-13), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017) y 2371 (2017), la autoridad competente de un Estado miembro concederá la autorización necesaria, siempre y cuando el Comité de Sanciones haya determinado que una exención es necesaria para facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que realicen actividades de asistencia y socorro en la RPDC en beneficio de su población civil.».

3) El anexo II de la Decisión (PESC) 2016/849 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

M. MAASIKAS

ANEXO

Se suprime la siguiente entrada del anexo II, parte II, sección B (Entidades), de la Decisión (PESC) 2016/849:

«3.	Korea National Insurance Company (KNIC) y sus sucursales	Korea Foreign Insurance Company	Haebangsan-dong, Central District, Pionyang, RPDC. Rahlstedter Strasse 83 a, 22149 Hamburg. Korea National Insurance Corporation of Alloway, Kidbrooke Park Road, Blackheath, Londres SE30LW	3.7.2015	Korea National Insurance Corporation (KNIC), una entidad que es de propiedad y está bajo control estatal, está generando ingresos sustanciales en divisa extranjera que pueden contribuir a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC. Además, la sede de KNIC en Pionyang está vinculada a Office 39 del Partido de los Trabajadores de Corea, entidad designada.»
-----	--	---------------------------------	--	----------	--

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES